



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), febrero veinte (20) de dos mil veintitrés. (2023).

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>ANA DE JESUS FLOREZ. -</b>
<b>Accionado</b>	UAERIV.
<b>Radicado</b>	05250-31-84-001-2023-00017-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia general Nro. 14 y Tutela nro. 010.
<b>Decisión</b>	Se protegen los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **Ana de Jesús Flórez** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

### 1. HECHOS:

Afirma la accionante que es cabeza de hogar, ama de casa y perteneciente a la población de la tercera edad, desplazada por la violencia, con un núcleo familiar compuesto por siete personas, entre ellas una menor de edad. Que su hermana y su esposo fallecieron, este último hace solo meses que murió.

Que actualmente no se encuentra en edad productiva, ni tiene capacidad laboral, presenta condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad ya que sufre de enfermedad de alto costo, es hipertensa y padece de diabetes.

Que como víctima, debidamente registrada en el RUV tiene derecho a percibir las ayudas humanitarias y la entidad encargada de suministrarlas es la UARIV.

Que la UARIV ha implementado el procedimiento de estudio de medición de carencias, el cual debe realizarse cada año, debiéndose motivar la decisión que arroje dicho estudio para luego hacerlo conocer a las víctimas para que estas pueden ejercer el derecho de defensa y contracción.

Que mediante una petición del año 2022 la UARIV envía respuesta con radicado 20227203314641 del 12 de febrero del 2022 en la que le informan que ya fueron objetos del procedimiento de medición de carencias y arrojó como resultado que presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima por lo que es viable la entrega de la asistencia humanitaria solicitada, asistencia que efectivamente le fue entregada.

Que solicitó la entrega de la segunda asistencia humanitaria ya que se cumplieron 4 meses desde que recibió la primera ayuda, petición que envió el 21 de junio del 2022 en el cual solicitó:

- 1. "Se me diga el día exacto en que se me entregará la ayuda humanitaria de emergencia por ser de la tercera edad u estar incluido en el RUIV (Registro Único de Víctimas)
- 2. Se me envíe el acto administrativo resolución para el derecho de defensa y contradicción., y
- 3.- Se me diga como quedó el incremento de los SMLMV para el 2022 de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y la canasta familiar ni que hablar."

Que la UARIV, bajo radicado nro. 6749268 del 5 de julio del 2022 le dio respuesta en donde se le informó que tanto la accionante como su grupo familiar fueron objetos del procedimiento de medición de carencias establecido en el Decreto 1984 de 2015 lográndose conocer que la atención solicitada le fue otorgada en los últimos días, que deberá tener en cuenta que las asistencias humanitarias se encuentran destinadas a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 12 meses, que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo ni se puede ceder o endosar por que no es un subsidio.

Que después de haber esperado más tiempo legal y constitucional, la entidad accionada, no le ha puesto en conocimiento el acto administrativo que resolvió lo de las asistencias humanitarias para así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme lo establece el artículo 65 y 66 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Que estas notificaciones conforme el artículo 67, establece, que deberán hacerse de manera presencial con entrega de la resolución y extendiendo el acta correspondiente o por vía electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Que la notificación por aviso tiene una función supletoria, es decir, es procedente siempre y cuando el acto de enteramiento no pudiere hacerse de forma personal, lo que no sucedió en el presente asunto ya que expresamente autorizó para que la notificación se le hiciera a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) sin que la UARIV hubiere expresado justificación del por qué obvió la notificación personal y no lo hizo por vía electrónica.

Que la UARIV se empeña en seguir vulnerando sus derechos ya que solicitó la segunda ayuda humanitaria y el acto administrativo que resolvió para poder controvertir la decisión.

## 2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados solicita la accionante que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la UARIV que le envíe la segunda ayuda humanitaria a la cual tiene derecho en forma prioritaria, que se le envíe el acto administrativo que resuelve sobre las ayudas, se le informe como quedo el incremento en SMLMV para el año 2023 de las ayudas humanitarias y que se le notifique la decisión a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com).

## 3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial que los derechos fundamentales constitucionales invocados por la accionante se enmarcan en el derecho de Petición, debido proceso y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias.

## 4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 9 de febrero del 2023 (fls. 16 y 17), se ordenó vincular a la acción de tutela de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como nueva directora general de la UARIV, al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** como director técnico de Gestión Social y Humanitaria y en contra de la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como directora de técnica de reparaciones. –

La entidad accionada recibió notificación personal mediante oficio nro. 068 del 9 de febrero de 2023 (fls. 18.), oficio que se envió por correo electrónico (fls. 20), entidad esta que acudió y frente a las pretensiones de la tutela contestó la UARIV en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda recibir a las medidas previas en la Ley 1448 de 2011, es que se encuentre registrado en el RUV y para el caso que nos ocupa, **ANA DE JESUS FLOREZ** se halla inscrita en dicha base de datos como víctima de desplazamiento forzado bajo los parámetros normativos de la ley 1448 de 2011 radicado 643859.

Que en relación con el derecho de petición el mismo fue resuelto por parte de la unidad de víctimas mediante comunicación nro. 6749268 del 5 de julio del 2022 notificado a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com).

Que frente a la petición humanitaria solicitada el 23 de junio del 2022, se informa, que de acuerdo a la nueva estrategia de medición de carencias prevista en el decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información, buscando identificar la presencia o no de carencias de los componentes de subsistencia mínima, en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la unidad para las víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor la situación actual, mediante consulta a la red nacional de información, la UARIV procedió a expedir la resolución 0600120223488878 de 2022 y procedió a realizar el reconocimiento de la atención humanitaria a ANA DE JESUS FLOREZ. Para notificar a través de correo electrónico es necesario que ANA DE JESUS FLOREZ envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo con cédula de ciudadanía, dirección y teléfono a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de notificarle la actuación administrativa.

Que se ha colocado a disposición de la accionante recursos de la asistencia humanitaria por desplazamiento forzado conforme a la ley 387 de 1997 en el monto de doscientos mil pesos (\$200.000) por cuanto solo presento carencia en el componente de alimentación, asistencia la cual fue girada y pagada así:

Nombre y apellidos	Estado Giro	Fecha de colocación	Fecha de pago	Modalidad de pago
ANA DE JESUS FLOREZ	PAGADO	16/02/2022	21/02/2022	EFACTY.

Que se debe tener en cuenta que la colocación de giros tiene una vigencia de 12 meses, por lo cual una vez agotado el término la entidad deberá realizar nuevamente el debido proceso respecto a aplicar el procedimiento de medición de carencias con el fin de que se realice una nueva valoración y determinar si procede o no la entrega de la atención humanitaria.

De acuerdo con la solicitud relacionada con el incremento salarial para el año 2022, se informa al Despacho que la tasación de los montos por concepto de atención humanitaria se realiza a partir del análisis integral de las características del hogar víctima del desplazamiento, por lo que se tiene en cuenta el resultado de carencias, la cantidad de niños menores de 5 años, adicionalmente para los hogares en su primer año de incluidos en el RUV se entregan valores por concepto de salud, vestuario y educación, razón por la cual los montos de la asistencia humanitaria no son uniformes y varían de acuerdo a la situación particular.

Explica la UARIV los fundamentos del debido proceso administrativo los cuales han sido observados por dicha entidad, argumentando, que en este caso en concreto se configura un hecho superado por lo que debe negarse las peticiones de la tutela.

## **5. PRUEBAS:**

### **Aportados por el accionante:**

5.1. A fls. 10 y 11, se aportó copia del derecho de petición que envió el accionante a la UARIV, de fecha 21 de junio del 2022, en el que solicita: 1º) "Se me diga el día exacto en que se me entregará la ayuda humanitaria de emergencia por ser de la tercera edad y estar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas). 2º) Enviar el acto administrativo resolución para el debido proceso a la defensa y contradicción, y 3º) se me diga como quedó la tasación de los SMLV para el 2022, de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y la canasta familiar ni que hablar."

5.2. A fls.14 se aportó pantallazo del envío del derecho de petición de ANA DE JESUS FLOREZ a la UARIV, sin fecha legible del envío.

5.3. Respuesta del derecho de petición enviado por la UARIV a ANA DE JESUS FLOREZ

5.4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía nro. 797.450 del accionante JOSE FRANCISCO LLORENTE ARGEL. (fls. 9), de fecha 05/07/2022, en el que se le comunica que la petición de asistencias humanitarias, luego del procedimiento de medición de carencias le fue otorgada dentro de los últimos días, que el giro tiene una vigencia de 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, que la asistencia humanitaria no tiene carácter retroactivo, ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, por que no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para las víctimas del desplazamiento forzado.

5.5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía 22.236.800 de ANA DE JESUS FLOREZ.

### **Aportadas por la entidad accionada:**

5.6. Se anexa respuesta dirigida a la accionante ANA DE JESUS FLOREZ a fls. 28 y 29, en la que se le informa que, de acuerdo al procedimiento identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, a través de la identificación de las necesidades actuales con base en las fuentes de información, que en cumplimiento del principio de participación conjunta, se acopio de información suministrada por los propios familiares para conocer mejor la situación actual y para el caso concreto se expidió

resolución 0600120223488878 del 2022 y se procedió a realizar el reconocimiento de la atención humanitaria, que para la notificación de dicho acto se debe enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo mencionando nombre, cedula, dirección y teléfono enviado a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) o a través de las líneas de atención con que cuenta la unidad

Que se ha colocado a disposición de la accionante recurso de la asistencia humanitaria por desplazamiento forzado conforme a la ley 387 de 1997 en el monto de doscientos mil pesos (\$200.000) por cuanto solo presentó carencia en el componente de alimentación, asistencia la cual fue girada y pagada así:

Nombre y apellidos	Estado Giro	Fecha de colocación	Fecha de pago	Modalidad de pago
ANA DE JESUS FLOREZ	PAGADO	16/02/2022	21/02/2022	EFACTY.

Que se debe tener en cuenta que la colocación de giros tiene una vigencia de 12 meses, por lo cual una vez agotado el término la entidad deberá agotar nuevamente el debido proceso respecto a aplicar el procedimiento de medición de carencias con el fin de que se realice una nueva medición y determinar si procede o no la entrega de la atención humanitaria.

De acuerdo con la solicitud relacionada con el incremento salarial para el año 2022, se informa al Despacho que la tasación de los montos por concepto de atención humanitaria se realiza a partir del análisis integral de las características del hogar víctima del desplazamiento, por lo que se tiene en cuenta el resultado de carencias, la cantidad de niños menores de 5 años, adicionalmente para los hogares en su primer año de incluidos en el RUV se entregan valores por concepto de salud, vestuario y educación, razón por la cual los montos de la asistencia humanitaria no son uniformes y varían de acuerdo a la situación particular .

5.7. Resolución nro. 0600120223488878 de 2022, del 15 de febrero del 2022, a través de la cual se le otorga a ANA DE JESUS FLOREZ la asistencia humanitaria de transición en el componente de alimentación y suspendiendo definitivamente la entrega de la asistencia humanitaria en el componente de alojamiento.

5.8. Aporto la Unidad a fls. 36 y 37, respuesta que envió de fecha 5/07/2022 de la cual ya se hizo referencia en apartes de esa providencia.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

## 6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”<sup>1</sup>*

### 6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo al accionante del derecho de petición del 21 de junio del 2022 tal como lo argumenta en la intervención en este mecanismo constitucional?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A que beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

### 6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *“Es desplazado toda persona que se ha visto*

<sup>1</sup> Art. 86 Constitución Política de Colombia.

*forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común"<sup>2</sup>*

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.<sup>3</sup>

### **6.3. Derechos de la población desplazada.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado, que dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas; trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la H. Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico,

<sup>2</sup> T-006 de 2014.

<sup>3</sup> La más importante la T-025 de 2004.

que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el “Registro Único de Víctimas” –RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva**<sup>4</sup>.

Según palabras de la H. Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación, y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad<sup>5</sup>. Sin embargo, se ha

<sup>4</sup> Sentencia T-840 de 2009.

<sup>5</sup> En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que “*existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria*”.

dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.<sup>6</sup> . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*<sup>7</sup>. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*<sup>8</sup>. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”*<sup>9</sup>. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la

<sup>6</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

<sup>7</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

<sup>8</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

<sup>9</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir que, las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y/ la atención humanitaria de transición. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

#### **6.4. Del derecho de petición:**

La Constitución Nacional consagró el derecho de petición en el artículo 23 como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a **“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”** –o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –y particularmente, **“a obtener pronta resolución”**. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Asimismo, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una petición en los plazos fijados, la autoridad debe informar esa circunstancia antes del vencimiento del término para contestar e indicando el plazo razonable dentro del cual se dará respuesta, plazo este que no podrá exceder el doble del término inicialmente previsto.

Entre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional para conjurar la calamidad pública por causa del Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció la ampliación de los términos para resolver el derecho de petición a cargo de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 se derogó parcialmente el citado Decreto Legislativo, y consecuencia de ello se restablecieron los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015. Por otro lado, frente a la resolución de la petición la Corte Constitucional señaló que:

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con*

*las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.*<sup>10</sup>

De lo anterior se colige que, si bien las autoridades administrativas y los particulares en los términos que señale la ley deben pronunciarse sobre las solicitudes formuladas ante ellas de manera pronta, la respuesta que se emita puede ser en sentido favorable o desfavorable, sin que esta última en caso de darse implique per se una vulneración al derecho de petición.

La H. Corte Constitucional recientemente se pronunció, rememorando la jurisprudencial respecto al derecho de petición y concluyó sobre lo que debe entenderse por el núcleo fundamental del derecho de petición, estableciendo que lo conforman tres elementos: El primero, la pronta resolución, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin exceder los términos legalmente establecido, por regla general de quince (15) días sin perjuicio de algunas regulaciones especiales; el segundo, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y consecuencial y el tercero, la decisión debe ser notificada.<sup>11</sup>

En la referida sentencia reiteró la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica acceder necesariamente a lo requerido, sin embargo, acotó que, la omisión de la autoridad o el particular en resolver oportunamente y de fondo la petición impetrada transgrede los fines del Estado y conlleva a la pretermisión del cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas. También ha aclarado la H. Corte Constitucional que la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo pues esta última tiene un fin de carácter procesal en virtud del cual surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con la finalidad sustancial de obtener una decisión o pronunciamiento de la Administración sobre un asunto determinado. La Corte Constitucional ha sintetizado las características del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares. (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

---

<sup>10</sup> sentencia T- 997 de 2005

<sup>11</sup> Sentencia 058 de 2021

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa. (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." <sup>12</sup>

Por otra parte, siendo el derecho de petición una prerrogativa de carácter fundamental la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar su protección de manera eficiente y efectiva.

### 6.5. Del caso en concreto:

la accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN el 21 de junio del 2022 solicitando:

- 1. *"Se me diga el día exacto en que se me entregará la ayuda humanitaria de emergencia por ser de la tercera edad, estar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas).*
- 2. *Enviar el acto administrativo resolución para el debido proceso a la defensa y contradicción.*
- 3. *Se me diga como quedó la tasación de los SMLMV, para el año 2022, de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y de la canasta familiar ni que hablar..."*

Y analizando la respuesta que envió la UARIV, en criterio de esta agencia judicial, la respuesta es parcial, no se refiere a los distintos tópicos que solicitó la tutelante. Veamos:

La accionante solicitó, en junio 21 de 2022, las asistencias humanitarias, la notificación del acto administrativo que la contiene y la información del incremento de las asistencias para el año 2022 y la UARIV solo le ha dado respuesta clara, concreta y de fondo frente al último ítems, esto es, el incremento de las asistencias, cuando le informa que la tasación de los montos por concepto de atención humanitaria se realiza a partir del análisis integral de las características del hogar víctima del desplazamiento, por lo que se tiene en cuenta el resultado de carencias, la cantidad de niños menores de 5 años, adicionalmente para los hogares en su primer año de incluidos en el RUV se entregan valores por concepto de salud, vestuario y educación, razón por la cual los montos de la asistencia humanitaria no son uniformes y varían de acuerdo a la situación particular.

No sucede lo mismo frente a la petición de asistencias humanitarias, ya que la UARIV trae a colación lo resuelto por dicha entidad ante la primera petición de asistencia humanitarias, incluso trae rememora la resolución nro. 0600120223488878 de 2022 del 15 de febrero del 2022, es decir, la misma no resuelve la petición del 21 de junio del 2022, de la cual no hay pruebas en el expediente de que se haya resuelto, así sea en forma desfavorable,

<sup>12</sup> Sentencia 058 de 2021

recuérdese que el derecho de petición no necesariamente comporta una decisión favorable, pero si es requisito que se otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo, lo que aquí no ha acontecido.

Igual sucede frente al derecho que tiene la accionante a que se le notifique los actos administrativos correspondientes, para lo cual ha informado a la UARIV en el derecho de petición, incluso en esta tutela, que autoriza a que se le notifique a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) para así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## 7.- CONCLUSIÓN:

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, es parcial y no total, deviene la protección de sus derechos fundamentales de petición y el de recibir las ayudas humanitarias, así como del debido proceso administrativo por cuanto el ente accionado está en la obligación de notificarle el acto administrativo que pronuncie acerca de las asistencias humanitarias a través del correo electrónico suministrado por la petente.

En consecuencia, se ordenará a la UARIV que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y a cabalidad acerca de la ayuda humanitaria que solicitó el 21 de junio del 2022 y que se le envíe el acto administrativo que resuelve tal petición ya que sobre el incremento de las asistencias humanitarias, en consideración de esta agencia judicial, ya hay respuesta concreta y de fondo, y si para resolver cabalmente lo atinente a las asistencias humanitarias es necesario adelantar el procedimiento de identificación de carencias, dicho procedimiento lo deberá evacuar en un término que no excederá de 30 días, vencidos los cuales deberá darle contestación de fondo al accionante.

Tanto la notificación del acto administrativo como la respuesta deberá enviársela a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. -

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose, que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

La orden que aquí se imparte recaerá en cabeza de la directora general de la UARIV Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** y del Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** director técnico de gestión social y humanitaria, excluyéndose a la Dra., **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora técnica de reparaciones,

ya que el funcionario encargado de darle respuesta al accionante es el director técnico de gestión social y humanitaria. –

## 8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A:

**PRIMERO: PROTEGER** a la señora **ANA DE JESUS FLOREZ** con c.c. nro. 22.236.800, su derecho fundamental de petición, el derecho a recibir las asistencias humanitarias y al debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y de fondo acerca de la ayuda humanitaria que solicitó el 21 de junio del 2022 y que le envíe el acto administrativo que resuelve tal petición ya que sobre el incremento de las asistencias humanitarias, en consideración de esta agencia judicial, ya hay respuesta concreta y de fondo, y si para resolver cabalmente lo atinente a las asistencias humanitarias es necesario adelantar el procedimiento de identificación de carencias, dicho procedimiento lo deberá adelantar en un término que no excederá de 30 días, vencidos los cuales deberá darle contestación de fondo a la accionante.

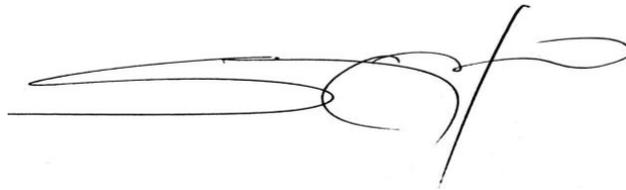
Tanto la notificación del acto administrativo como la respuesta deberá enviársela a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) para que la tutelante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Se excluye de esta orden a la directora Técnica de Reparaciones Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, por cuanto el funcionario encargado de darle respuesta a la accionante es el director técnico de gestión social y humanitaria.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que, de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. –

**QUINTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione con multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a5c1a727fddea55116239d4e90c4b0f3820c046f88012c11068deefda6c601**

Documento generado en 21/02/2023 08:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**